



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00374 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 15 folios principales, 33 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá y T.P. N° 158.331 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **CRISTIAN CHARLOT VARGAS RENDÓN**, identificado con C.C. No. 1.073.717.849, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **CRISTIAN CHARLOT VARGAS RENDÓN** en contra de **TEXTRON S.A.**, identificada con NIT No. 860.533.955-6, representada legalmente por **EDGAR KASSIN NESSIM** o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que manifieste si el ejemplar allegado en 2 folios corresponde a la totalidad del texto del contrato de trabajo, toda vez que en éste se observan las cláusulas primera a octava, no obstante, en la segunda hoja las cláusulas adicionales atañen a la duodécima y décima tercera. En caso de existir otras estipulaciones, apórtense en formato digital al correo electrónico del Juzgado; considerándose que no puede ser éste un motivo trascendente para inadmitir la demanda.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

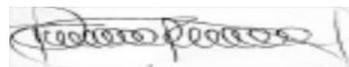


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 121 de Fecha 21 de julio de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00375 00**, informando que proviene del Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien a su vez lo recibió del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de esta ciudad, y que fue recibido por reparto, en el correo institucional. Consta de diecinueve (19) archivos en estante digital contentivos de 286 folios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a impartir el trámite correspondiente, se advierte que actuando por conducto de apoderada judicial, incoa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **ROSA MARÍA VARGAS MORA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efecto de que se declare la nulidad de sendas resoluciones expedidas por la accionada y en consecuencia, se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, a partir del 25 de diciembre de 2017, junto con intereses de mora e indexación de las mesadas adeudadas, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, señor **MIGUEL HERNANDO MALAVER RUEDA (Q.E.P.D.)**.

Así las cosas, inicialmente destaca esta sede judicial que repartido primigeniamente el asunto de acuerdo a la acción promovida por la parte activa, el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. asumió conocimiento y por auto del 14 de diciembre de 2020 convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el art. 180 del C.P.A.C.A. (fs. 194 a 197), oportunidad en la cual, en la diligencia del 23 de febrero de 2021, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción, ya que según adujo, a partir de la historia

laboral aportada por la pasiva, concluyó que el causante no tuvo la calidad de empleado público (acta a fs. 275 a 280), ordenando entonces la remisión del proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, inobservando con ello que dentro de la jurisdicción ordinaria, dichos estrados no hacen parte de la especialidad laboral sino de la especialidad civil.

Por tanto, se aprecia, recibido el expediente por el Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, éste rechazó por falta de competencia amparado en lo normado en el art. 2º del C.P.L., mediante auto calendado del 14 de mayo de 2021, obrante a fls. 289 y 290, disponiendo además el envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En ese contexto, precisa este Despacho que tampoco es competente para tramitar el litigio en ciernes, porque si bien se trata de un conflicto de la seguridad social en el cual, ciertamente, no está involucrada una relación legal y reglamentaria entre el argüido causante de la prestación pensional y el Estado, lo cierto es que en el presente asunto la cuantía se fija no solo por el valor de las mesadas pensionales dejadas de percibir a partir de la fecha en que se aduce causada la pensión de sobrevivientes, veinticinco (25) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta la fecha de presentación de la demanda inicialmente, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 94), sino además, tratándose de una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** la que se solicita, ha de tenerse en cuenta para su determinación la suma de las mesadas pensionales y la expectativa de vida establecida para la accionante.

En este punto, es menester recordar, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha previsto de manera clara y sin lugar a interpretaciones que para efectos de establecer la cuantía en demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de una pensión -en éste caso el reconocimiento de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**-, no sólo deben tenerse en cuenta las mesadas pensionales causadas a la fecha de presentación de la demanda sino que dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, debe atenderse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar la prestación pensional con proyección por la expectativa de vida del peticionario.

Así las cosas, considera necesario el Despacho, traer a colación el pronunciamiento de esa máxima Corporación plasmado en Sentencia STL 3515 que data del 26 de marzo de 2015, en el cual se determinó textualmente que *“...un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales...”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “(...) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

*Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739”.*

De esta manera, al margen de que el libelo deba adecuarse al procedimiento laboral y sus requisitos formales serán evaluados por el Juez competente, es claro que, bajo las razones expuestas y adicionalmente, por cuanto el valor de las mesadas pensionales causadas hasta la presentación de la demanda y la proyección por la expectativa de vida de la demandante con las respectivas mesadas pensionales que se causen, supera ampliamente la cuantía de 20 SMLMV,<sup>2</sup> establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como es precisamente esta sede judicial, la demanda deberá ser rechazada por competencia, y por autorización del artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

En virtud de lo considerado, se dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

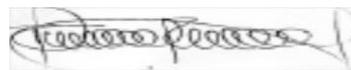


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 121 de Fecha 21 de julio de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

<sup>2</sup> Actualmente asciende a \$18.170.520.



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00376 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 20 folios principales, 43 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ANGEL ALBERTO TORRES DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.348.850 y tarjeta profesional No. 110.258 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **SEMIRAMIS SURAYA HERNÁNDEZ PALACIO**, identificada con C.C. No. 43.883.988, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Con miras a determinar la competencia del Despacho, deberá indicarse expresamente o aclararse cuál fue el lugar de prestación del servicio por la demandante en favor de la empresa enjuiciada, toda vez que al efecto únicamente se cuenta con la mención que se realiza de la ciudad de Bogotá en el encabezado del contrato laboral aportado. Además, se advierte que la accionada tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, conforme al certificado de existencia y representación legal allegado.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlistan pero no se incorporan las documentales señaladas en los numerales 1.6, 1.8, y 1.9 del acápite, correspondientes a la “copia de la grabación de fecha 12 de marzo de 2021, de la llamada telefónica o vía celular...”, la “copia de la carta de citación a descargos de fecha 29 de Marzo de 2021, que fue adjuntada al correo electrónico antes descrito”, y la “copia de la comunicación de fecha 31 de marzo de 2021, remitida por la actora a la empresa demandada justificando las razones de hecho y de derecho por las cuales no asistiría” a la sesión de descargos.

Allegue y/o adecúe, como quiera que tales documentos se consideran de suma importancia para dilucidar la controversia y para el adecuado ejercicio del derecho de defensa de la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

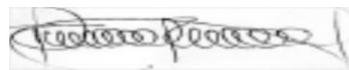


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 121 de Fecha 21 de julio de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00459 00**, informando que la Oficina Judicial realizó la compensación del trámite (fl. 249); así mismo, se recibieron respuestas del banco BBVA (fs. 250 a 255).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 0118 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proveniente del **BANCO BBVA** (fs. 251 y 252), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

De otra parte, por **SECRETARÍA** atiéndase la observación realizada por la misma entidad bancaria en cuanto al Oficio No. 00123 de la misma fecha (fs. 254 y 255), en lo relacionado con el ejecutado **HERNÁNDEZ SANMARTÍN**.

Finalmente, amén de la compensación efectuada por la Oficina Judicial, por **SECRETARÍA** remítase correo electrónico a las partes informando el número de radicación asignado al proceso ejecutivo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

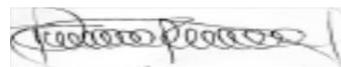


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 121 de Fecha 21 de julio de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR